

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Sandra Patricia Otalora Gutiérrez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019 01287 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir, y oficiar.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA OTÁLORA GUTIÉRREZ y MARÍA NELLY VELÁSQUEZ OBANDO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de octubre de 2019.

Mediante auto del 6 de noviembre del mismo año, y por estar la demanda ajustada a los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.858.352)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **4 de noviembre de 2017** (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio. modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por auto del 5 de abril del presente año (Doc.19), se aceptó el desistimiento de la codemandada **SANDRA PATRICIA OTÁLORA GUTIÉRREZ**, y se ordenó continuar con el trámite exclusivamente en relación con la demandada **MARIA NELLY VELÁSQUEZ OBANDO**.

La vinculación de la demandada **VELÁSQUEZ OBANDO** al proceso se surtió de forma electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal como quedó consignado en auto del 14 de mayo del presente año (Doc.22).

No obstante lo anterior, transcurrieron los términos de ley sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor aportado con la demanda se observa que el beneficiario es **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, para que las sumas de dinero retenidas, o las que llegaren a retener, en razón del embargo decretado, las continúen consignando en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, en contra de la señora **MARÍA NELLY VELÁSQUEZ OBANDO**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.858.352)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **4 de noviembre de 2017** (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio. modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$445.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% de la pensión y demás mesadas pensionales que recibe la ejecutada **VELÁSQUEZ OBANDO** por parte de dicha entidad, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 3152 del 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beba1c0ed32758cd8ab74aa668f52d75adf3e89bfab6813288bf351a1530521a

Documento generado en 28/05/2021 08:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la señora **MARÍA NELLY VELÁSQUEZ OBANDO**, y a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$445.000
Gastos de notificación.....	\$61.400
TOTAL-----	-----\$506.400

Medellín, 28 de mayo de 2021.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Sandra Patricia Otalora Gutiérrez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019 01287 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e846d0fc9add3909b7b77f062a2a10668bf7a0f2a2aed149b727c3e0385b843

Documento generado en 28/05/2021 08:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>